

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA**  
**Recurso nº 1080/1995. Sentencia nº 359 (31-5-2000)**

---

**TEMA:DISCIPLINA URBANÍSTICA**

REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS.

Licencia de obras de construcción de edificios.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Jaime Servera Garcías

**MAGISTRADOS**

D. Eugenio Ángel Esteras Iguacel (*Ponente*)  
D<sup>a</sup> Flor M<sup>a</sup> Luisa Sánchez Martínez

En Zaragoza, a treinta y uno de mayo del año dos mil.

En nombre de S.M. el Rey.

Es objeto de impugnación la resolución de 6 de junio de 1995 de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza, por la que se requiere a la entidad recurrente el cumplimiento de condiciones sobre prevención de incendios impuestas en la licencia de obras de construcción del edificio situado en la calle Compromiso de Caspe.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**— Mediante escrito de 7 de septiembre de 1995 la parte actora formuló recurso contencioso administrativo contra las resoluciones citadas que dio lugar a la incoación de los presentes autos nº 1080/95.

**SEGUNDO.**— Previa la interposición del recurso, publicación de su incoación y aportación del expediente administrativo, la parte actora dedujo demanda en súplica de que se dictara sentencia declarando la nulidad de la resolución impugnada.

**TERCERO.**— La representación del Ayuntamiento demandado, en su contestación a la demanda, suplicó se dictara sentencia desestimatoria de recurso.

**CUARTO.**— Recibido el recurso a prueba se propuso por la actora prueba documental y testifical que fueron practicadas con el resultado que consta en autos.

**QUINTO.**— Concluido el periodo probatorio las partes evacuaron el traslado para conclusiones sucintas por escrito, quedando el recurso pendiente de señalamiento. Por providencia de 8 de septiembre de 1999 se acordó la constitución de la Sala exclusivamente con el Magistrado ponente para conocimiento y reso-

lución del recurso y una vez firme dicha providencia se trajeron los autos a la vista con citación de las partes.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**— En el presente recurso contencioso administrativo se cuestiona la conformidad con el ordenamiento jurídico de la resolución de 6 de junio de 1995 de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza, por la que se requiere a la entidad recurrente el cumplimiento de condiciones sobre prevención de incendios impuestas en la licencia de obras de construcción del edificio situado en la calle Compromiso de Caspe.

**SEGUNDO.**— Como argumento básico del recurso se aduce en apoyo de la pretensión de nulidad ejercitada que el acto impugnado es anulable de acuerdo con el art.63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, porque las condiciones de cuyo cumplimiento se trata no son las que se indican en la resolución de 16 de julio de 1986 por la que se concedió licencia de obras, sino que debe estar-se, en la tesis de la demanda, a las que estaban vigentes en el momento de ser solicitada la licencia el 1 de agosto de 1979, cuyo reconocimiento tuvo lugar por sentencias de esta Jurisdicción, expresamente referidas en el expediente.

Esta primera alegación no puede ser acogida de acuerdo, en lo sustancial, con lo que se manifiesta en el escrito de contestación, a la vista del expediente. En efecto, debe tenerse en cuenta que el verdadero objeto del recurso se circunscribe a examinar la legalidad de la resolución de 6 de junio de 1995 por la que, como se ha indicado, se requiere a la actora para que se proceda a cumplir las condiciones de la licencia. Esta resolución no es más que una mera consecuencia y, en definitiva, un acto de ejecución de otros anteriores que no han sido impugnados por el recurrente de los que hay plena constancia y antecedentes en el expediente. Así, la licencia referida de 16 de julio de 1985 establece como primera condición la de «...adaptar el edificio durante la construcción, a las medidas de prevención de incendios que resulten exigibles, según el trámite de Anexo de Prevención de Incendios presentado con fecha 9 de julio de 1986 y visado por el COAA, en 31 de diciembre de 1985.» Igualmente consta una comparecencia del representante de la actora de 17 de diciembre de 1986 en la que se compromete a adoptar las medidas que se especifican en ella sobre prevención de incendios. Después se solicita por la entidad demandante la correspondiente certificación de final de obras, en cuya tramitación consta el informe de 17 de junio de 1992 del Jefe del Departamento de Prevención del Cuerpo de Bomberos, en el que se expresan asimismo determinadas deficiencias del que se da traslado a la interesada, sin que se hagan alegaciones, por lo que se dictó resolución de 15 de diciembre de 1993 denegando dicha certificación. Interpuesto recurso de reposición se emite nuevo informe por la misma Jefatura del Cuerpo de Bomberos en el que se indica que la obra ejecutada no se ajusta a la condición P de la licencia de 16 de julio de 1996, con expresión de los puntos concretos del incumplimiento, del que se dio vista a la recurrente sin que fueran

formuladas alegaciones, por lo que se dictó resolución de 3 de mayo de 1995 desestimatoria del recurso de reposición.

Todos estos antecedentes no son más que expresión del deber del recurrente de dar cumplimiento a las prescripciones correspondientes en la materia de seguridad de que se trata, por lo que el acto de requerimiento para su cumplimiento se ajusta plenamente a lo acordado con carácter previo y firme.

**TERCERO.**— Como consecuencia de lo anterior no puede tampoco acogerse el segundo de los motivos del recurso, en cuya virtud se aduce que corresponde a 1a comunidad de propietarios del edificio el cumplimiento de las referidas obligaciones, que pretende deducir de algunos acuerdos de la misma sobre el particular, ya que la obligación de cumplir las prescripciones de que se trata, como se ha dicho, derivadas de otros actos precedentes ya firmes, se impone directamente a la entidad recurrente por razón de los mismos, sin que puedan oponerse frente a la Administración los acuerdos entre particulares establecidos al respecto, todo ello sin perjuicio de las relaciones privadas entre ellos.

**CUARTO.**— Por todo lo anterior procede la desestimación del recurso sin que de conformidad con el art. 131 de la LJCA se aprecien motivos para una expresa imposición de costas.

En atención a lo expuesto

## FALLO

**PRIMERO.**— Desestimar el presente recurso contencioso administrativo nº 1080/1995.

**SEGUNDO.**— No hacer especial imposición de costas.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.